



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 26/2014.

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D^a. X, como representante legal de su hijo D. Y, contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 7 de enero de 2014, por la que se impone a D. Y, la sanción de privación o suspensión de licencia federativa por un período de seis meses, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 31 de julio de 2013 el Comité de Disciplina de la Real Federación Hípica Española (RFHE) acordó incoar expediente disciplinario por presunta infracción muy grave tipificada en el art. 14.1.d) del Reglamento Disciplinario a D. Y.

La causa del expediente se encuentra en que en el transcurso de la primera manga de la segunda prueba calificativa del Campeonato de España Saltos Categoría Ponis D, celebrado del 24 al 30 de junio de 2013, la veterinaria encargada de los controles de dopaje informó que había visto a un menor administrando una sustancia a uno de los ponis.

El citado menor era el jinete D. Y, quien reconoció que estaba administrando al animal un producto denominado *Calmivet*, que contiene la sustancia activa Acepromacina, que figura en la lista de sustancias prohibidas por la Federación Ecuestre Internacional.

Segundo.- El expediente disciplinario siguió sus trámites y el 19 de septiembre de 2013, el Instructor formuló propuesta de resolución, proponiendo una sanción para D. Y por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 14.1.d) del Reglamento Disciplinario, consistente en suspensión de la licencia deportiva por un período de tres meses.

No consta que D. Y realizara alegaciones ante esa propuesta.

Tercero.- Por resolución de 12 de diciembre de 2013, el Director de la AEPSAD acordó asumir la competencia sobre el expediente, por haber declinado la RFHE su competencia tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El Director de la AEPSAD acordó asumir lo actuado por la RFHE y continuar la tramitación.

Cuarto.- El 13 de diciembre de 2013 se formuló por parte del Director de la AEPSAD nueva propuesta o proyecto de resolución que considera al deportista responsable de una infracción muy grave tipificada en el art. 1.1.e) del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, proponiendo una sanción de privación o suspensión de licencia federativa durante un período de seis meses.

Se concede a D. Y plazo de 10 días para presentar alegaciones.

Quinto.- La representante legal del expedientado presentó alegaciones en las que plantea exclusivamente la incompetencia de la AEPSAD para la resolución del expediente.

El 7 de enero de 2014, el Director de la AEPSAD dicta resolución por la que se impone a D. Y la sanción de privación o suspensión de licencia federativa por un período de seis meses.

Sexto.- Frente a esa resolución se interpuso, el 21 de enero de 2014 (registrado en el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva el 30 de enero), recurso por parte de la representante legal del menor sancionado.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, por el Comité Español de Disciplina Deportiva se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

Mediante escrito con registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) -que ya había sucedido al Comité Español de Disciplina Deportiva- de fecha 27 de febrero de 2014, D^a. X, como representante legal de su hijo D. Y, se ratifica en el recurso interpuesto y solicita que se le remita copia del expediente con suspensión del plazo para presentar alegaciones, a lo que se accedió por este TAD, recibiendo la documentación el recurrente el día 31 de marzo.

No obstante lo anterior, no se han formulado nuevas alegaciones por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Quinto.- El recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

1º.- En primer lugar, la incompetencia de la AEPSAD para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

2º.- En segundo lugar, de la última alegación de su recurso, podemos entender que el recurrente plantea que dado que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE ya había notificado al infractor su propuesta de resolución cuando la AEPSAD asumió la tramitación del procedimiento, debió ésta asumir también el contenido de esa propuesta que hacía referencia a una suspensión de licencia por período de tres meses.

Sexto.- La competencia de la AEPSAD cuestionada por el recurrente encuentra su base normativa en el art. 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, conforme al cual:

“La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

La entrada en vigor de la citada Ley Orgánica se regula en su disposición final sexta, según la cual:

“La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

Dado que se publicó en el BOE de 21 de junio, cuando el 31 de julio de 2013 el Comité de Disciplina de la RFHE acordó incoar expediente disciplinario, la Ley Orgánica ya se encontraba vigente.

Bien es verdad que la infracción se cometió antes de su entrada en vigor, pero estas cuestiones reciben solución en la disposición transitoria primera, que regula

precisamente las infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de la Ley y los procedimientos disciplinarios en curso de la siguiente manera:

“Las infracciones en materia de dopaje que se hayan cometido antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior. Las que se cometan a partir del día de su entrada en vigor se regirán por la presente Ley.

Los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la normativa anterior, salvo que el interesado opte voluntariamente por la aplicación de la presente Ley”.

El primer párrafo se refiere a las infracciones y el segundo a los procedimientos. Al tratarse de dopaje animal en nuestro caso, no nos interesa la referencia a las infracciones que, como se sabe, tienen su regulación específica. Pero sí es relevante la norma del segundo párrafo relativa a los procedimientos. Y es que tan sólo a los iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica se aplica la normativa anterior. Por el contrario, a los iniciados con posterioridad se les aplica la nueva norma. Y éste es el caso del recurrente. Como el procedimiento ha sido iniciado después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica, se aplica ésta en cuanto al procedimiento y específicamente en cuanto al titular de la potestad sancionadora que pasa a ser la AEPSAD.

A pesar de que en las alegaciones del recurso se contiene una referencia a que no le fue notificada la iniciación del procedimiento por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE, lo cierto es que en el expediente federativo consta tal comunicación.

Séptimo.- En cuanto cuando a la segunda alegación relevante, esto es, que si la AEPSAD asumió la tramitación del procedimiento realizado por la RFHE, debió

asumir también el contenido de la propuesta de resolución previamente notificada al infractor que hacía referencia a una suspensión de licencia por período de tres meses, este TAD no puede compartir ese criterio.

La AEPSAD no asumió desde un primer momento el contenido de la propuesta de resolución previamente elaborada por el Instructor de la RFHE. Esto se demuestra con toda claridad desde el momento en que la AEPSAD procedió a notificar al infractor un proyecto de resolución nuevo sobre el que formuló las alegaciones que tuvo por conveniente y que posteriormente sirvió de base para la resolución sancionadora.

La AEPSAD no se encontraba vinculada por la previa propuesta sancionadora elaborada en el ámbito federativo. Ninguna norma prevé en nuestro ordenamiento jurídico tal vinculación. Ahora bien, sí resultaba obligada la elaboración de una nueva propuesta para evitar cualquier eventual indefensión al infractor, lo que fue debidamente cumplimentado.

En consecuencia, resulta obligado confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D^a. X, como representante legal de su hijo D. Y, contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 7 de enero de 2014, por la que se impone a D. Y la sanción



de privación o suspensión de licencia federativa por un período de seis meses, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO